

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/50/2018.

**PROMOVENTE:** SALVADOR LÓPEZ  
PACHECO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Salvador López Pacheco**, a fin de impugnar la determinación emitida en el expediente CNHJ/MEX/168/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con la declaración de validez de la asamblea municipal y los resultados de la votación recibida, así como el cómputo final de la elección de candidatos a regidores de MORENA en el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

## **ANTECEDENTES**

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Estado de México.

**2. Fe de erratas.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones, emitieron la fe de erratas de las Bases Operativas donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria, precitada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**3. Asamblea electiva municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local 2017-2018, en el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

**4. Medio de impugnación intrapartidario.** Acorde con lo manifestado por el actor, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, juicio de inconformidad partidista, impugnando la validez de la realización de la citada asamblea electiva municipal y los resultados de la votación recibida en esta, el cual, fue registrado con la clave CNHJ/MEX/168/18.

**5. Resolución impugnada.** El veintiocho de febrero de dos mil

dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación referido en el numeral precedente, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar la validez de la asamblea electiva municipal.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**1. Presentación de escrito ante la Sala Regional Toluca.** El dos de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Sala Regional Toluca, juicio ciudadano, en contra de la resolución a que se hace referencia en el punto anterior.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-64/2018, así como su turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para su resolución.



**2. Reencauzamiento.** Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca ordenó reencauzar el medio de impugnación interpuesto por el actor a este Tribunal Electoral del Estado de México, para que en el plazo de siete días naturales, resolviera lo que conforme a derecho corresponda.

## **III. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Remisión del expediente.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-335/2018, por medio del cual, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió los autos del expediente identificado con el número ST-JDC-64/2018, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Salvador López Pacheco**.

**2. Radicación y turno.** Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, asignándole la clave de identificación JDCL/50/2018; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**3. Acuerdos de requerimiento.** Por acuerdos de fechas doce, trece y catorce de marzo de dos mil dieciocho, se requirió a la comisión Nacional de Elecciones de Morena, a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional, la información que le fue solicitada en los mencionados acuerdos; misma que fue desahogada en fecha catorce del mismo mes y año.

**4. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/50/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Salvador López Pacheco** quien, por su propio derecho, impugna la resolución CNHJ/MEX/168/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele de la resolución CNHJ/MEX/168/18, emitida por la

---

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Así entonces, atendiendo a que fue en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, como lo manifiesta la responsable en su informe circunstanciado, aunado a lo afirmado por el incoante al señalar que se hizo sabedor del acto que impugna en la fecha indicada, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, al haber sido interpuesto en fecha dos de marzo de la presente anualidad, toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación, lo fue del día primero de marzo de dos mil dieciocho al cuatro de marzo del mismo año, por lo que su presentación se encuentra dentro plazo legal comprendido para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho impugnando la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En cuanto hace a la personería, no le es exigible al accionante, en virtud de que acude por su propio derecho.

**d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con él, toda vez que tiene interés jurídico para demandar a la responsable la presunta violación a sus derechos como miembro militante del partido político MORENA y la violación de sus derechos político-electorales, al haber sido parte en el recurso intrapartidista en el que se declararon infundados los agravios de su escrito de inconformidad<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

<sup>3</sup> Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del



**e) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y; en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.** Previo al análisis de los agravios hechos valer por el ciudadano actor, es importante destacar que la

---

Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

pretensión de éste consiste en que se revoque el acto combatido con la finalidad de que pueda ser votado en la asamblea municipal de Atlacomulco, Estado de México, para regidor por aquella municipalidad, por el partido político Morena.

Al respecto, este Tribunal al analizar las constancias de autos, entre las que se destacan:

1. La convocatoria del quince de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se establecen las bases generales del proceso electoral federal y procesos locales 2016-2017.
2. Las Bases Operativas emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el pasado veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete.
3. La fe de Erratas del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Emitidas tanto por la Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, de las cuales se desprende el procedimiento a seguir a efecto de participar, en el caso que nos ocupa, en la Asamblea municipal de Atlacomulco, Estado de México, siendo este el siguiente:

1. Entre el cinco (5) y nueve (9) de febrero del año en curso, los ciudadanos y militantes acudirían a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a solicitar su registro como aspirantes a algún cargo de elección popular.
2. Recibida la solicitud de registro, la Comisión Nacional de Elecciones procedería a realizar el registro correspondiente, con la finalidad de que aquellos que hubieran reunidos los requisitos contenidos en la base primera de la convocatoria y las bases operativas, pudieran participar en la Asamblea municipal respectiva.





3. En la Asamblea municipal de Atlacomulco, Estado de México, los miembros procederían a elegir entre los aspirantes previamente registrados por la Comisión de Elecciones, a los ciudadanos que serían insaculados para ser designados candidatos a regidores.
4. El once (11) de febrero siguiente, se insacularía de entre los ciudadanos electos en la Asamblea municipal de Atlacomulco, Estado de México, a quienes serían designados candidatos por el partido político Morena. En términos del numeral 11 de las Bases Operativas, la insaculación se realizaría en presencia del Comité Ejecutivo nacional, LA Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho ente político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este orden de ideas, para este Tribunal resultaba necesario verificar si el ciudadano actor, **Salvador López Pacheco**, había realizado el registro de aspirante correspondiente ante la Comisión Nacional de Elecciones, con la finalidad de constatar si su pretensión podría ser alcanzada; por tal razón, el presidente de este órgano jurisdiccional local requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para el efecto de que indicara si el ciudadano actor había realizado el registro respectivo.

En respuesta dicho requerimiento, el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, señaló lo siguiente:

0309

**morena**  
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: SALVADOR LOPEZ PACHECO.

EXPEDIENTE: JDCL/50/2018

OFICIO: TEEM/SGA/490/2018

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA

Asunto: Se rinde informe.

CC. Magistrados del Tribunal Electoral  
del Estado de México.  
Presentes

*Recibi Escrito referente al Juicio para  
la protección de los derechos políticos  
del ciudadano local JDCL/50/2018, en el que  
se rinde informe, signado por Gustavo Aguilar  
Miccelli, constante en una hoja útil.  
Juan Carlos Mercado González Ofic. de Partes*

**Gustavo Aguilar Miccelli**, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 411 fracción II del Código Electoral del Estado de México; y de conformidad a los artículos 38º letras a y b, 45º y 46º del Estatuto de MORENA; vengo en tiempo y forma a informar lo siguiente:

Por medio del presente comparezco para cumplir el requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado por ese H. Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de informar *si conforme a la Base Segunda de la Convocatoria de referencia, las Bases Operativas emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha 26 de diciembre de 2017, así como a la Fe de Erratas de 26 de enero de 2018, existió registro de aspirantes a candidatos a Regidores por el Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México.*

a) Al respecto debo informar, que conforme a las **Bases Operativas** para el Estado de México; así como a la **Fe de Erratas** de fecha 26 de enero del año en curso, se estableció el registro de aspirantes a candidatos a Regidores/as que fueron votados en las diversas Asambleas Electorales Municipales en el Estado de México, los cuales posteriormente fueron insaculados para integrar el orden de prelación para el cargo de Regidores/as por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en las fechas y lugares indicados en dichos documentos.

b) En ese sentido, informo a ese H. Tribunal Electoral, que en el caso del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, el C. **Salvador López Pacheco** no fue registrado como aspirante a Regidor, ya que no fue votado en la asamblea electoral municipal de dicho municipio, y en consecuencia tampoco fue insaculado como aspirante a dicho cargo, por parte de este instituto político.

Por cuanto ha sido expuesto, respetuosamente me permito solicitar:

Único. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, cumpliendo el requerimiento hecho por parte de ese H. Tribunal Electoral del Estado de México.

Ciudad de México, a trece de marzo del año dos mil dieciocho.

Protesto lo Necesario

*Gustavo Aguilar Miccelli*  
Gustavo Aguilar Miccelli,

Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones

De dicha respuesta, se obtiene que:

1. En el Municipio de Atlacomulco, Estado de México, no existió un registro previo de aspirantes ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena; por lo tanto, esta tampoco se pronunció al respecto.
2. Que el ciudadano Salvador López Pacheco no fue registrado como aspirante a regidor toda vez que no fue votado en la Asamblea municipal de Atlacomulco, Estado de México.

Consecuentemente, con dicha respuesta, en consideración de este Tribunal, con el presente medio de impugnación el actor sí **podría** lograr su pretensión, derivado de la calificación y análisis que este órgano jurisdiccional pleno realice a los agravios planteados por éste.

Por tal razón se procede al estudio de fondo correspondiente.

**CUARTO. AGRAVIOS.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y

446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, fundamentalmente, la misma se funda en los hechos siguientes:

- El impetrante impugna la resolución emitida en el expediente CNHJ/MEX/168/18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, relacionada con la validez de la asamblea municipal y los resultados de la votación recibida, así como el cómputo final de la elección de candidatos a regidores del referido partido político en el municipio de Atlacomulco, Estado de México.
- Que la responsable omitió analizar diversas violaciones planteadas en el escrito de juicio de inconformidad partidista, asimismo, no analiza los supuestos de nulidad de la elección y cómputo previstos en la legislación interna del partido político MORENA y en los artículos 71 y 75, incisos a), d), e), f), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 402 del Código Electoral del Estado de México.
- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en “Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado o autorizado.”
- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en “Haber mediado



dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”

- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en “Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”
- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en “Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”
- La falta de quórum en la asamblea municipal de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, ya que el padrón del municipio de Atlacomulco es cerca de 600 protagonistas del cambio verdadero, por lo que al haber asistido a dicha asamblea 210 asistentes hace evidente la falta de quórum.
- La inexistencia de la realización de la asamblea municipal de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, derivado de la irregularidad grave e inverosimilitud de la votación total emitida.
- El promovente manifestó que la autoridad responsable no analizó, ni valoró las pruebas aportadas por él, situación que constituye falta de certeza en la resolución.

De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que el actor refiere, en esencia, como agravios los siguientes:

- 1. Falta de exhaustividad de la resolución recaída al expediente CNHJ/MEX/168/18.**



**2. La falta de valoración de pruebas en la resolución impugnada.**

**QUINTO. LITIS.** De los agravios expuestos, la litis se constriñe en determinar si, como lo afirma el actor, la resolución impugnada incurre en falta de exhaustividad y de valoración de las probanzas que se ofrecieron, o si por el contrario, la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** En el presente asunto el actor, invoca esencialmente los siguientes agravios:

**1. Falta de exhaustividad de la resolución recaída al expediente CNHJ/MEX/168/18.**

**2. La falta de valoración de pruebas en la resolución impugnada.**

En este contexto, se procederá al análisis de los agravios planteados por el promovente y que han quedado precisados con antelación.

**1. Falta de exhaustividad de la resolución recaída al expediente CNHJ/MEX/168/18.**

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor alega, medularmente que, la resolución impugnada carece de exhaustividad, porque a su decir, al declarar infundados los agravios presentados, la responsable no entró al análisis de las distintas violaciones presentadas en su escrito de juicio de inconformidad, consistente en:

- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en: "Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado o autorizado."

- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en: "Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación."
- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en: "Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación."
- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en: "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."
- La falta de quórum en la asamblea municipal de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, ya que el padrón del municipio de Atlacomulco es cerca de 600 protagonistas del cambio verdadero, por lo que al haber asistido a dicha asamblea 210 asistentes hace evidente la falta de quórum.
- La inexistencia de la realización de la asamblea municipal de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, derivado de la irregularidad grave e inverosimilitud de la votación total emitida.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Siendo su pretensión que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ/MEX/168/18.

En ese contexto, es menester referir en primer término, que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de



impartir justicia debe ser pronta completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exposición concreta entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Lo que obliga al órgano jurisdiccional, a resolver un juicio o recurso electoral, sin introducir elementos ajenos a la controversia o a resolver más allá, o dejar de resolver sobre lo planteado o decidir algo distinto, ya que de lo contrario incurriría en el vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la tornaría contraria a Derecho.

Las consideraciones que anteceden están contenidas en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>4</sup>.

Por tanto el juzgador debe analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

Ahora bien, para contestar el presente motivo de disenso, es necesario tener en cuenta los agravios invocados por el actor en el escrito de juicio de inconformidad intrapartidista, los cuales se reproducen a continuación:

*"El que suscribe C. Salvador López Pacheco, militante del Morena, personalidad que tengo debidamente acreditada y/o acredito con mi solicitud de registro, así como mi credencial de elector, por mi propio*

<sup>4</sup> 1000710. 71. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 88.



derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 44, 45, 46, 47, del Estatuto vigente del Partido Morena; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Prolongación Isidro Fabela Sur No.57, Atlacomulco, Estado de México, C.P.50450, con Teléfono (01712) 1221220 y autorizando para que las reciba a mi nombre y representación a los C. José Luis Álvarez García, ante ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 35, 41, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 44, 45, 46, 47, del Estatuto vigente del Partido Morena; 402, 419, 420 del Código Electoral del Estado de México; vengo a interponer JUICIO DE INCONFORMIDAD, en los términos que a continuación se mencionan EN CONTRA DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES, DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE MORENA EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MEXICO; manifestando:

I.- RESOLUCION QUE SE IMPUGNA: la validez de la realización de la asamblea municipal en el municipio de Atlacomulco y los resultados de la votación recibida en la casilla que más adelante se identifica, así como el cómputo final de la elección de Regidores del MORENA en Atlacomulco, Estado de México.

II.- AUTORIDAD RESPONSABLE, La Comisión Nacional Electoral del MORENA.

III.- ELECCION QUE SE IMPUGNA, La elección en asamblea de Regidores del MORENA en Atlacomulco, Estado de México.

IV.- ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS, Los que más adelante se indican.

V. FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA; bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento el día 9 de febrero de 2018, en la publicación realizada por la Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

#### HECHOS:

El pasado 8 de Febrero de 2018, día de la asamblea municipal de MORENA en el Municipio de Atlacomulco Estado de México, se suscitaron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática y que afectan de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente, consistentes en la no instalación de la asamblea municipal en tiempo y forma que corresponde al municipio de Atlacomulco Estado de México; y, la realización de actos contrarios al proceso electoral, como se pretende simular y validar por la Comisión Nacional Electoral del MORENA, puesto que se produjeron diversos acontecimientos que por su gravedad hicieron imposible su instalación, siendo acreditable la nulidad de la elección



y la nulidad del resultado del cómputo final de la elección realizado por la Comisión Nacional Electoral, respecto de este municipio, al actualizarse todos los supuestos de nulidad de la elección y cómputo previstos en la legislación interna del Partido Morena y de las disposiciones reglamentarias que rigen a los partidos políticos.

VI.- AGRAVIOS

**1. QUE OCURRAN IRREGULARIDADES GRAVES, QUE AFECTEN EN FORMA DETERMINANTE LAS GARANTÍAS DEL VOTO PREVISTAS EN EL ESTATUTO Y ESTE REGLAMENTO, DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES QUE AFECTEN DE MANERA DETERMINANTE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, [ARTÍCULO 124 INCISO I).**

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el cómputo de la asamblea para regidores cuyos datos se identifican a continuación:

Edith González García	73 votos
Teresa de Jesús Plata González	33 votos

En el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

Que la asamblea municipal electiva programada para el día 8 de febrero del año en curso, en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, a realizarse en Domicilio Malaquias Huitron S/N, Colonia Foviste, en Atlacomulco, Estado de México, debido a que la instalación, recepción y cómputo de la votación nunca fue realizada, al suspenderse la elección por no haberse llevado a cabo en el domicilio acreditado para tal situación, dentro del horario establecido para el registro y desarrollo de la asamblea, toda vez que siendo aproximadamente las doce horas con quince minutos del día de la asamblea me retire con las personas que habían asistido al lugar determinado para tal efecto, sin que se hubiera instalado y realizado, debido a que manera ilegal se cambió la instalación de la asamblea por parte del grupo que supuestamente quedo como ganador y se pretende simular su realización en horario diferente al señalado por la legislación electoral interna; de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de regidores sin que se realizara la elección y menos en los términos legales, simulando actos contrarios a la normatividad del partido; y consignados en el cómputo final de la elección.

Hechos citados que constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en esa casillas, prevista en el estatuto de Morena;



**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 1, 35, 41, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 44, 45, 46, 47, del Estatuto vigente del Partido Morena; 402, 419, 420 del Código Electoral del Estado de México.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la realización y recepción de la votación y son determinantes para el resultado en dicha casilla y en el cómputo final de la elección,

Siendo los valores jurídicos tutelados de esta causal de nulidad los de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad:

El de legalidad que se generó al momento de pretender validar la elección en el municipio de Atlacomulco sin haberse realizado en los términos señalados por la Comisión Nacional de Elecciones Sobre Procesos Internos con las medidas de certeza pertinentes y avaladas para este fin, al ser sustraídas o hurtadas por el encargado de la elección de la Comisión Nacional de Elecciones, quien pretende simular la realización de la asamblea, sin haberse realizado en el lugar señalado para el efecto y fuera del horario establecido como se demuestra en el acta de realización de la asamblea al señalar que existieron solamente 2 candidatos, género mujer, y sin establecer candidatos para el género de hombre, además de señalar que dicha asamblea se realizó a las 12:10 horas, y terminando a las 12: 50 horas con la inscripción de 210 militantes cuando dicho registro y votación debió de haber llevado más tiempo del supuestamente establecido, (pues en el supuesto sin conceder que se hubiera realizado la elección, esta habría comenzado después de las trece horas del día, tiempo en el que señala el presidente de la asamblea que se cerró la elección, violatoria a todas luces de la legalidad de instalación y duración de la jornada electoral, pero además con actas, listado y boletas consignados en el cómputo final de la elección de manera irregular, al ser actos contrarios a la normatividad interna, y donde no se garantiza al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; siendo determinantes para el resultado de la votación. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [SE TRANSCRIBE]**

**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). [SE TRANSCRIBE]**

El de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, al estatuto del Partido



y el Código Electoral del Estado de México, a efecto de garantizar la voluntad del elector.

*El de independencia e imparcialidad, mediante los cuales debe conducirse la autoridad electoral, toda vez que el presidente de la asamblea y quien presidía esta pretende validar la realización de la asamblea y el cómputo de elección en el municipio de Atlacomulco y beneficiar a dichas personas, violando las disposiciones señaladas.*

*De igual manera los viola la Comisión Nacional Electoral que pretende validar el escrutinio y cómputo de la votación en esta casilla, mediante el cómputo final de la elección, aun cuando no se llevó a cabo, como se acredita con los documentos y audiovisuales probatorios conducentes que se adjunta.*

*Siendo determinante para el resultado de la elección y de imposible reparación en mis derechos partidarios pues me deja en la posibilidad de mediante un proceso electoral democrático con base en el sufragio libre, secreto y directo acceder al cargo de dirección para el que se fue convocado (Regidores); toda vez que la instalación de la asamblea electoral no se llevó a cabo y que esta representa el 100 % de las casillas que debieran instalarse en la elección del municipio, teniendo un efecto jurídico con repercusiones en el resultado de la votación, puesto que no pudieron haber votado 216 militantes del partido y solo tener 73 votantes a favor de una candidata y 32 a favor de otra sin que más de la mitad de los militantes supuestamente registrados no hayan votado o elegido a alguien más.*

*Por lo anterior expuesto y toda vez que se han enunciado las pruebas que acreditan la causa de nulidad de votación recibida en casillas, relatada en el agravio que integran el presente juicio de inconformidad, adjunto al presente, de manera adicional las siguientes:*

#### PRUEBAS

1.- La documental pública consisten en las copias simples de mi registro a Morena, para acreditar mi personalidad, así como copia de mi credencial de elector.

2.- Las documentales públicas consisten en las copias simples de los acuerdos mediante el cual se aprueba la ubicación y términos para llevar a cabo la asamblea municipal de Atlacomulco.

3.- Las documentales públicas consisten en el acta circunstanciada de cómputo relativa a la asamblea electiva de Regidores en el municipio de Atlacomulco del Partido Morena en el Estado de México, realizada por la Comisión Nacional de elecciones en fecha 8 de febrero del año en curso. Relacionándola con el agravio de mi escrito de inconformidad con la que se acredita la existencia de elementos para la nulidad de las casillas, solicitando se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza. Misma que se encuentra bajo resguardo de esta autoridad, y que pido sea administrada al presente escrito.



4. Las pruebas Técnicas, consistentes en 4 fotografías, los que son administradas con cada una de las pruebas que se presentan en el escrito. Relacionándolas con el agravio de mi escrito de inconformidad, donde se aprecia la no instalación de la asamblea municipal en la dirección señalada, que por su contenido acreditan que las irregularidades mencionadas se presentaron en la casilla impugnada, para que sean valorados como elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que me beneficie.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las constancias que se formen con motivo del presente juicio, en todo lo que me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso de inconformidad en los términos que han quedado precisados y por reconocida la personalidad de quien suscribe.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la votación en la asamblea y declarar la nulidad de la elección.

Tercero. Proveer lo conducente." (Sic)

De lo trasunto, se desprende que el actor en su escrito primigenio expuso como motivo de disenso que en la asamblea municipal de MORENA celebrada en Atlacomulco, Estado de México, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se suscitaron irregularidades graves consistentes en:

- La no instalación de la asamblea municipal en tiempo y forma, misma que a su decir, debió realizarse en el domicilio ubicado en Malaquías Huitron sin número, colonia FOVISSTE, en Atlacomulco, Estado de México.
- Se suspendió la elección por no haberse llevado a cabo en el domicilio acreditado para tal situación, dentro del horario establecido para el registro y desarrollo de la asamblea.
- Además, señala que en dicha asamblea existieron solamente dos candidatos del género mujer, sin establecer candidatos para el género de hombre.



- Asimismo señala que, la asamblea se realizó a las doce horas con diez minutos y terminó a las doce horas con cincuenta minutos con la inscripción de doscientos diez militantes, cuando dicho registro y votación debió de haberse llevado más del tiempo del supuestamente establecido.

Tal situación, a su decir, resultó determinante para el resultado de la elección y de imposible reparación en sus derechos partidarios.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para dar respuesta a lo planteado por el actor, en la resolución CNHJ/MEX/168/18, que ahora se combate, determinó lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

[...]

**QUINTO. Agravios.** *En su impugnación, el quejoso hace valer lo siguiente:*

*"Que la asamblea municipal efectiva, programada para el día 8 de febrero del año en curso en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, a realizarse en Domicilio Malaquías Huitrón S/N, Colonia FOVISSTE, en Atlacomulco Estado de México, debido a que la instalación, recepción y computo de la votación nunca fue realizada, al suspenderse la elección por no haberse llevado a cabo en el domicilio acreditado para tal situación del horario establecido para el registro y desarrollo de la asamblea, toda vez que siendo aproximadamente las doce horas con quince minutos del día de la asamblea me retire con las personas que habían asistido al lugar determinado para tal efecto sin que se hubiera instalado y realizado, debido a que manera ilegal se cambió la instalación de la asamblea por parte del grupo que supuestamente quedo como ganador y se pretende simular su realización en horario diferente al señalado por la legislación electoral interna; de llevar a cabo escrutinio y cómputo de la elección de regidores sin que se realizara la elección y menos en los términos legales, simulando actos contrarios a la, normatividad del partido; y consignados en el computo invalide la elección."*

**SIXTO.** *Estudio del caso.*

*Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los elementos que generan convicción respecto al fondo de la presente, o sea la impugnación a la Asamblea Municipal son los argumentos presentados por el actor así como las pruebas que presenta para acreditarlos; la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y las pruebas que la acompañan y en general los alegatos de ambas partes de acuerdo al Artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.*

**En su queja, el actor alega lo siguiente respecto a lo que en su dicho le causa agravio:**

"CONCEPTO DE AGRAVIO, Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la realización y recepción de la votación y son determinantes, para el resultado en dicha casilla y en el cómputo final de la elección.

Siendo los valores jurídicos tutelados de esta causal de nulidad los de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad:

El de legalidad que genero el momento de pretender validar la elección en el municipio de Atlacomulco, sin haberse realizado en los términos señalados por la Comisión Nacional de Elecciones Sobre Procesos Internos con las medidas de certeza pertinentes y avaladas para este fin, **al ser sustraídas o hurtadas por el encargado de la elección de la Comisión Nacional de Elecciones, quien pretende simular la realización de la asamblea, sin haberse realizado en el lugar señalado para el efecto y fuera del horario establecido como se demuestra en el acta de realización de la asamblea al señalar que existieron solamente 2 candidatos, genero mujer, y sin establecer candidatos para el género de hombre, además de señalar que dicha asamblea se realizó a las 12:10 horas, y terminando a las 12: 50 horas con la inscripción de 210 militantes cuando dicho registro y votación debió de haber llevado más tiempo del supuestamente establecido**, (pues en el supuesto sin conceder que se hubiera realizado la elección, esta habría comenzado después de las trece horas del día, tiempo en el que señala el presidente de la asamblea que se cerró la elección, violatoria a todas luces de la legalidad de instalación y duración de la jornada electoral, pero además con actas, listado y boletas consignados en el cómputo final de la elección de manera irregular, al ser actos contrarios a la normatividad interna, y donde no se garantiza al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; siendo determinantes para el resultado de la votación."(Pág. 4 de la queja original; las negritas son de la CNHJ)

**Por su parte en el informe que rindió a esta CNHJ, la Comisión Nacional de Elecciones, dice al respecto de este punto:**

"Por lo que respecta a la Asamblea Municipal de Atlacomulco, es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por el quejoso, se realizó en el domicilio de la sede correspondiente al Municipio de Atlacomulco, señalado lo anterior de conformidad con la lista de domicilios de Asambleas Municipales del Estado de México; tal y como consta en el Acta de Asamblea Municipal de fecha ocho de febrero del año en curso, suscrita por el Presidente de la Asamblea referida, se hizo constar que la misma se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018**; así como las **BASES OPERATIVAS** y la publicación de domicilios de asambleas municipales, de fecha 6 de febrero de 2018 para el Estado de México.

Más adelante en el mismo informe, la CNE señala:

"...tal y como consta en el Acta que se instrumentó por el Presidente que encabezó dicha Asamblea, misma que se adjunta al presente Informe circunstanciado, y por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, se cumplió a cabalidad con las disposiciones previstas en





dicha Convocatoria y en las Bases Operativas señaladas, puesto que la circunstancia que describe, parte de una apreciación subjetiva y estricta, pues como consta en el Acta de la Asamblea, la misma inició a las ocho horas; y en ese sentido resulta falso lo afirmado por el hoy actor en que la Asamblea no se hubiere realizado en el lugar señalado y que hubiera iniciado posteriormente a la hora marcada; en consecuencia, no se vulneraron sus derechos a haber votado en ella, porque en realidad la Asamblea se realizó en el lugar señalado en la lista de domicilios de Asambleas Municipales y dio inicio en la hora programada.

Contrario a las manifestaciones que expone el quejoso el tiempo que duró la Asamblea **Municipal de Atlacomulco, Estado de México**, según se advierte del Acta que deja constancia de su realización, inició a las ocho horas y concluyó según el mismo documento, a las doce horas con cincuenta minutos, pues los trabajos de diversas Asambleas realizadas el mismo día, no tenían un límite mínimo de duración ni un horario específico de su conclusión; además de que los tiempos que expone el actor en dicho agravio, son bastante incongruentes por decirlo menos, pues la serie de actos que se llevaron a cabo en el desarrollo de la misma, acontecieron en los términos especificados de los puntos de la orden del día que constan en la convocatoria respectiva. En ese sentido, sería absurdo programar una temporalidad exacta para cada acto al que se refiere el actor, pues el desarrollo de las distintas Asambleas programadas para el 8 de febrero del año en curso, al igual de la aquí impugnada, se desarrollaron cada una con sus particularidades, puesto que cada una tuvo verificativo en función de condiciones específicas como la relativa a la concurrencia" (pág.5 ibid)

**Por su parte, el actor, al dar respuesta a la vista que se le corrió de la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, señala:**

"Sin embargo la misma acta que anexa y bajo las bases operativas referidas por la misma Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la asamblea no se realizó en dicho domicilio como lo demuestro con las pruebas que se adminiculan a las demás pruebas documentales (acta de asamblea), donde se demuestra que dicho recinto estuvo vacío y que pretende validar dicha comisión.

...La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA señala y asevera que no existen registros ni constancias de que el hoy actor haya aspirado a participar en la elección hoy impugnada, siendo ilógico que impugnado una asamblea que no se realizó existiera un registro de mi parte, máxime cuando en la asamblea municipal conforme a la convocatoria y las bases la propuesta y registro se da cuando se instala y se lleva a cabo, a la cual es derecho de todo Protagonista del Cambio Verdadero, es decir para los militantes de Morena poder asistir, máxime cuando existe la certeza y presunción de mi asistencia al recurrir la supuesta realización de la asamblea en tiempo y forma ante la instancia jurisdiccional, además de las pruebas presentadas adminiculadas al acta que presenta de Comisión Electoral y de la cual se desprende la presunta inexistencia de la asamblea, puesto que dicha asamblea se pretende validar con datos falsos, ya que jamás fue realizada como lo acredito con la pruebas presentadas y de las constancias deducidas que expone la Comisión Nacional Electoral, pero que además de manera parcial no presenta las inconformidades o escritos de protesta que fueron entregados ante dicha instancia con



*motivo de esta situación, escritos que señalan la no realización de la asamblea municipal en Atlacomulco, Estado de México y que refuerzan mi escrito inicial, mismas que pido sean solicitadas a la Nacional de Elecciones de MORENA e integradas como" (págs. 2, 3 y 4 de la contestación del actor al informe de la CNE)*

**Respecto a los puntos señalados por ambas partes, el acta de la Asamblea de Atlacomulco señala lo siguiente:**

- La Asamblea fue realizada en: "Calle Malaquías, Colonia Fovisste"
- La Asamblea se realizó el ocho de febrero y comenzó el registro a las ocho horas; se declaró quórum a las doce horas con doscientos diez participantes y de clausuró a las doce cincuenta horas.
- Se señala a dos mujeres y dos hombres como los elegidos por la misma para participar en la insaculación a regidores (respecto a éstos últimos no se señala cuántos votos obtuvieron) y está firmada solamente por el Presidente de la Asamblea y tres escrutadores.

**Respecto a la lista oficial de direcciones de las Asambleas Municipales que fue incluida en la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, el estudio de la presente encuentra lo siguiente:**

- Respecto a la Asamblea de Atlacomulco la dirección señalada en dicho documento es la siguiente: Calle Malaquías S/N, Col Fovisste (SIC).

**Respecto a las fotografías presentadas por el actor, el estudio de la presente encuentra lo siguiente:**

- **Fotografía uno:** Se observa un hombre de sombrero que posa afuera de un domicilio sin identificar. Enfrente de él se observa un automóvil de color claro.
- **Fotografía dos:** Se observa lo que aparentemente es un salón de eventos vacío y muchas sillas apiladas en la pared.
- **Fotografía tres:** Se observa la puerta de un domicilio que parece ser la misma que la de la fotografía número uno.
- **Fotografía número cuatro:** Se observa el mismo salón de eventos de la fotografía número dos.

*Del estudio de los elementos con los que cuenta esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desprende que del estudio de los agravios y de la respuesta a los mismos, así como de la contestación a la misma, la clave para generar convicción respecto a los agravios denunciados por el actor es el **saber si la Asamblea Municipal de Atlacomulco se llevó a cabo y si fue de forma correcta de acuerdo a la Convocatoria respectiva y el Estatuto de MORENA.** En ese sentido el principal elemento con el que cuenta esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consiste en el Acta de la mencionada Asamblea Municipal que, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores de este estudio, **señala que sí se llevó a cabo en el lugar y la fecha señalados en la Lista Actualizada de Domicilio de Asambleas Municipales que presentó la Comisión Nacional de Elecciones en el informe que le fue solicitado.** Esto se fundamenta en que, tanto el informe presentado por la Comisión Nacional de Elecciones, como el acta de la Asamblea Municipal de Atlacomulco, son consideradas **documentales públicas**, de acuerdo*



al **Artículo 14 fracción 1. inciso a)** así como la **fracción 4** del mismo artículo; por lo que se considera prueba plena a menos de que haya prueba de lo contrario y/o de su falsificación, **cosa que no ocurre en este caso ya que no hay elementos que lo prueben.**

A lo anterior se suma la parte del estudio de las fotografías presentadas por el actor que, tal y como se puede observar en párrafos anteriores, **no demuestran claramente a qué lugares pertenecen ni acreditan plenamente si son del lugar de la Asamblea.**

**Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no encuentra elementos que le generen convicción respecto a las irregularidades que señala el actor, es decir, el cambio de domicilio de la Asamblea de Atlacomulco así como del resto de irregularidades que señala en su queja.**

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que al no encontrar elementos que generen convicción respecto a la queja presentada por el C. Salvador López Pacheco que sus agravios **deberán de ser considerados infundados.**

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64, inciso f) y 66**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios del C. Salvador López Pacheco de acuerdo a lo señalado en el estudio del presente.

**SEGUNDO.** Se confirma la validez de la Asamblea Municipal de Atlacomulco, así como sus efectos posteriores.

**TERCERO.** Notifíquese al actor, Salvador López Pacheco, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

[...]" (sic)

En ese contexto, el presente agravio resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la autoridad responsable al emitir la resolución motivo de estudio, sí atendió las distintas violaciones hechas valer por el actor en su escrito de juicio de inconformidad partidista; por lo que la resolución impugnada no adolece de falta de exhaustividad.

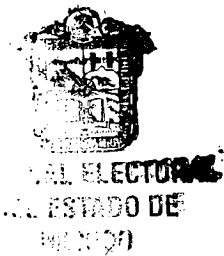
Así en el caso concreto, del análisis de la resolución impugnada, así como del escrito de juicio de inconformidad intrapartidista se advierte que la autoridad responsable sí analizó y se pronunció sobre el motivo de disenso hecho valer por el actor, relativo a:



- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en: "Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado o autorizado."
- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en: "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."
- La inexistencia de la realización de la asamblea municipal de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, derivado de la irregularidad grave e inverosimilitud de la votación total emitida.

Ello se considera así, porque de la transcripción del acto impugnado que se realizó en párrafos previos, la autoridad responsable señaló que, conforme al Acta de Asamblea, a la que concedió valor probatorio pleno:

- La Asamblea municipal de Atlacomulco se realizó en la "Calle Malaquías, Colonia Foviste" lo que se encontraba robustecido con la lista oficial de direcciones de las Asambleas Municipales que fue incluida en la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su informe circunstanciado.
- Asimismo, que la Asamblea se realizó el ocho de febrero y comenzó el registro a las ocho horas; se declaró quórum a las doce horas con doscientos diez participantes y de clausuró a las doce cincuenta horas.



- También, indicó que se registraron como aspirantes a dos mujeres y dos hombres quienes resultaron elegidos por la asamblea, para participar en la insaculación a regidores.

Consecuentemente, lo **INFUNDADO** del agravio resulta del hecho que contrario a lo manifestado por el promovente, la autoridad sí contestó cada uno de los planteamientos que realizó en su queja inicial.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el promovente no emite razonamientos a efecto de combatir cada una de las consideraciones que en el acto impugnado, sostuvo la autoridad responsable; limitándose a señalar falta de exhaustividad al no existir pronunciamiento acerca de los planteamientos que se hicieron en la queja primigenia.

Por otra parte, el actor sostiene que existe falta de exhaustividad en el acto impugnado, porque la responsable no se pronuncia acerca de los siguientes hechos:

- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en "Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación."
- La responsable no analiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en "Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación."
- La falta de quórum en la asamblea municipal de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, ya que el padrón del municipio de Atlacomulco es cerca de 600 protagonistas del cambio verdadero, por lo que al haber asistido a dicha asamblea 210 asistentes hace evidente la falta de quórum.



Tal agravio, en estima de este órgano jurisdiccional resulta **INFUNDADO**; en virtud de que, dichos argumentos corresponden a cuestiones que no fueron invocadas en el escrito primigenio, por lo que constituyen aspectos que no pudieron ser abordados por la autoridad responsable partidista en el fallo combatido, toda vez que como ha quedado demostrado con antelación, las cuestiones que sí fueron expuestas, se le contestaron por la autoridad responsable.

## **2. Falta de valoración de pruebas en la resolución impugnada.**

Por lo que respecta al presente agravio, es necesario señalar que partiendo de la acepción del objeto de la prueba se puede advertir que se trata del *"examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita (...). Es esencialmente indestructible, porque se funda en premisas que dan firmeza y solidez al silogismo, al manejarse con maestría el argumento y disparar certeramente las baterías de la fuerza dialéctica"*.<sup>5</sup>

Así, probar es suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiriera para sí o se engendre para otros la convicción de la existencia o verdad de un hecho, como para decidir una cuestión incidental o de fondo.

En estricto orden esquemático, es preciso entender la conceptualización de la "prueba", como término jurídico. Conforme a la acepción latina, el vocablo "prueba" deriva de las palabras *probo*, que se refiere a lo bueno, honesto; y, *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal de una cosa.

<sup>5</sup> MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, Filosofía jurídica de la prueba, Porrúa, México, 1995, p. 5.

Sin embargo, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El objeto al que están encaminadas las pruebas es precisamente la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, de ahí se sostiene que la prueba debe gozar de los atributos de contradicción como la exigencia intrínseca que conlleva a afirmar que dos cosas no pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo, de publicidad e intermediación. Por ello se pueden conceptualizar como el conjunto de elementos lógicamente justipreciados por quién procesal y constitucionalmente está investido para hacerlo.

Toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica. Por lo que, el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.

Ahora bien, por lo que hace al presente motivo de disenso, se debe señalar que el actor en su escrito de inconformidad ofreció como pruebas para acreditar su dicho, las que a continuación se enumeran:

"1.- La documental pública consistentes en las copias simples de mi registro a Morena, para acreditar mi personalidad, así como copia de mi credencial de elector.

2.- Las documentales públicas consistentes en las copias simples de los acuerdos mediante el cual se aprueba la ubicación y términos para llevar a cabo la asamblea municipal de Atlacomulco.

3.- Las documentales públicas consistente en el acta circunstanciada de computo relativa a la asamblea electiva de Regidores en el municipio de Atlacomulco del Partido Morena en el Estado de México, realizada por la Comisión Nacional de elecciones en fecha 8 de febrero del año en curso. Relacionándola con el agravio de mi escrito de inconformidad con la que se acredita la existencia de elementos para la nulidad de las casillas, solicitando se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza. Misma que se encuentra bajo resguardo de esta autoridad, y que pido sea adminiculada al presente escrito.

4. Las pruebas Técnicas, consistentes en 4 fotografías, las que son adminiculadas con cada una de las pruebas que se presentan en el escrito. Relacionándolas con el agravio de mi escrito de inconformidad, donde se aprecia la no instalación de la asamblea municipal en la dirección señalada, que por su contenido acreditan que las irregularidades mencionadas se presentaron en la casilla impugnada, para que sean valorados como elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que me beneficie.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las constancias que se formen con motivo del presente juicio, en todo lo que me beneficie."

Conforme a las pruebas aportadas por el ciudadano actor, la comisión responsable, al resolver el juicio de inconformidad intrapartidista que se sometió a su consideración, hizo una descripción del contenido de las mismas, refiriendo si aportaban o no a la materia del expediente, en los siguientes términos:

**"Respecto a los puntos señalados por ambas partes, el acta de la Asamblea de Atlacomulco señala lo siguiente:**

- La Asamblea fue realizada en: "Calle Malaquías, Colonia Fovisste"
- La Asamblea se realizó el ocho de febrero y comenzó el registro a las ocho horas; se declaró quórum a las doce horas con doscientos diez participantes y de clausuró a las doce cincuenta horas.
- Se señala a dos mujeres y dos hombres como los elegidos por la misma para participar en la insaculación a regidores (respecto a éstos últimos no se señala cuántos votos obtuvieron) y está firmada solamente por el Presidente de la Asamblea y tres escrutadores.





**Respecto a la lista oficial de direcciones de las Asambleas Municipales que fue incluida en la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, el estudio de la presente encuentra lo siguiente:**

- *Respecto a la Asamblea de Atlacomulco la dirección señalada en dicho documento es la siguiente: Calle Malaquías S/N, Col Fovisste (SIC).*

**Respecto a las fotografías presentadas por el actor, el estudio de la presente encuentra lo siguiente:**

- **Fotografía uno:** *Se observa un hombre de sombrero que posa afuera de un domicilio sin identificar. Enfrente de él se observa un automóvil de color claro.*
- **Fotografía dos:** *Se observa lo que aparentemente es un salón de eventos vacío y muchas sillas apiladas en la pared.*
- **Fotografía tres:** *Se observa la puerta de un domicilio que parece ser la misma que la de la fotografía número uno.*
- **Fotografía número cuatro:** *Se observa el mismo salón de eventos de la fotografía número dos.*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

*Del estudio de los elementos con los que cuenta esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desprende que del estudio de los agravios y de la respuesta a los mismos, así como de la contestación a la misma, la clave para generar convicción respecto a los agravios denunciados por el actor es el **saber si la Asamblea Municipal de Atlacomulco se llevó a cabo y si fue de forma correcta de acuerdo a la Convocatoria respectiva y el Estatuto de MORENA.** En ese sentido el principal elemento con el que cuenta esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consiste en el Acta de la mencionada Asamblea Municipal que, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores de este estudio, **señala que sí se llevó a cabo en el lugar y la fecha señalados en la Lista Actualizada de Domicilio de Asambleas Municipales que presentó la Comisión Nacional de Elecciones en el informe que le fue solicitado.** Esto se fundamenta en que, tanto el informe presentado por la Comisión Nacional de Elecciones, como el acta de la Asamblea Municipal de Atlacomulco, son consideradas **documentales públicas**, de acuerdo al **Artículo 14 fracción 1. inciso a)** así como la fracción **4** del mismo artículo; por lo que se considera prueba plena a menos de que haya prueba de lo contrario y/o de su falsificación, **cosa que no ocurre en este caso ya que no hay elementos que lo prueben.***

*A lo anterior se suma la parte del estudio de las fotografías presentadas por el actor que, tal y como se puede observar en párrafos anteriores, **no demuestran claramente a qué lugares pertenecen ni acreditan plenamente si son del lugar de la Asamblea.***

*Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **no encuentra elementos que le generen convicción respecto a las irregularidades que señala el actor, es decir, el***

**cambio de domicilio de la Asamblea de Atlacomulco así como del resto de irregularidades que señala en su queja.**

*Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que al no encontrar elementos que generen convicción respecto a la queja presentada por el C. Salvador López Pacheco que sus agravios **deberán de ser considerados infundados.**" (Sic)*

De ahí que, este Tribunal considera **INFUNDADO** el presente agravio, en razón de que como se desprende de la anterior transcripción la autoridad partidista valoró el acta de asamblea, la lista oficial de direcciones de las Asambleas Municipales, así como las cuatro fotografías, pruebas que fueron aportadas por el actor.

Ello con independencia, del valor probatorio que le fue otorgado por la responsable, en razón de que el actor se limitó a señalar que no se valoraron las pruebas aportadas, sin controvertir lo razonado por dicha autoridad o el alcance que otorgó a cada una de ellas.

De ahí lo **INFUNDADO** del presente motivo de disenso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario ST-JDC-64/2018, acompañando copia certificada de la presente sentencia, además, fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

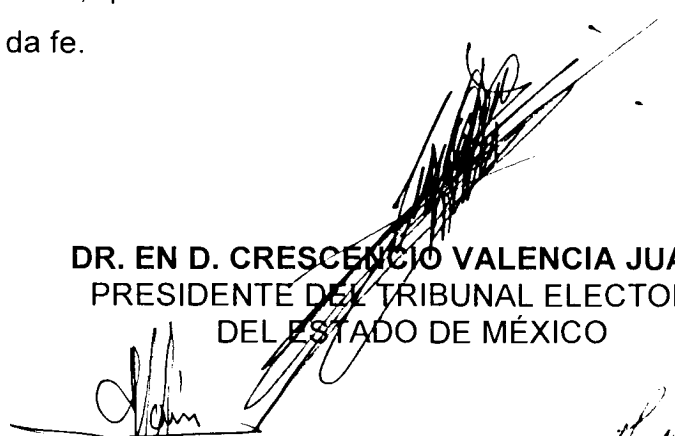


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



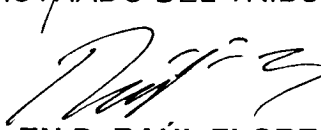
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

  
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO


  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ÉSCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO